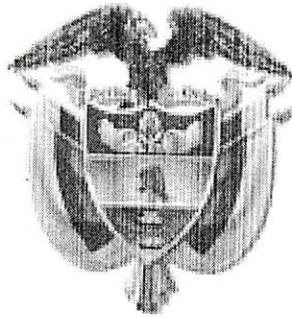


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

**Radicación** : 110012252000201400059  
**Postulados** : Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados  
**Delitos** : Homicidio en persona protegida y otros  
**Asunto** : Aclaraciones y correcciones  
**Acta No.** : 08/19  
**Decisión** : Aclarará y corrige sentencia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia de 19 de diciembre de 2018 presentadas por algunas partes e intervinientes.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 19 de diciembre de 2018, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá instaló la audiencia de lectura de la sentencia condenatoria proferida en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «Ernesto Báez», y otros 273 postulados, todos ex-integrantes de la macroestructura del Bloque Central Bolívar (BCB). La lectura de la providencia continuó el 21 y 22 de enero de 2019, culminando en esta última fecha.

*[Handwritten signature and date]*  
12-30-19  
57-2019

2. Algunos representantes de víctimas, defensores de postulados, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la Fiscalía General de la Nación solicitaron aclarar y corregir la prenombrada sentencia, conforme pasa a sintetizarse.

### III. SOLICITUDES

1. **La abogada Nirsa Morales Galeano**, en calidad de representante de algunas víctimas del BCB, elevó las siguientes peticiones:

1.1 Se corrija la sentencia en relación con el grupo familiar de las víctimas directas JOSÉ PASTOR DURÁN PARADA y URIEL DUVÁN PARADA, toda vez que se reconoció como víctima directa al señor Juan José Durán Moreno y no a los precitados, siendo los fallecimientos de los dos primeros por quienes elevó solicitud de reparación a nombre de la señora María Bernardita Parada de Durán<sup>1</sup>.

1.2 Se desglosen los documentos y carpetas de 24 víctimas indirectas que no obtuvieron reparación en la sentencia por no acreditar parentesco, unión marital de hecho (UMH), daño moral o porque la Fiscalía no formuló el hecho<sup>2</sup>.

2. **La Fiscalía General de la Nación** elevó las siguientes solicitudes<sup>3</sup>:

2.1 Se aclare el hecho 389 de la sentencia, en el que figuran como víctimas RICARDO LÓPEZ, LISÍMACO MONTAÑO ORDÓÑEZ y FREDY PEDROZO RUEDA, toda vez que en la parte considerativa se legalizó, sin embargo, en la parte resolutive, ordinal **DÉCIMO**, la Sala se abstuvo de hacerlo.

2.2 Se corrija el número de cédula del postulado JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA, dado que conforme el informe IP3008200 de 14 de diciembre de

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno de aclaraciones, correcciones y adiciones.

<sup>2</sup> Folio 2 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 3-11 *ibídem*.

2015, sobre plena identidad, se estableció que su cupo numérico es 18.188.812 de Puerto Asís, departamento del Putumayo, por lo tanto, no es indocumentado como se individualizó en el fallo.

**2.3** Se corrija el hecho 1.492, pues se repitió en el hecho 1.493, existiendo, entonces, identidad en las circunstancias fácticas, víctimas, conductas y postulados que aceptaron su responsabilidad.

**3. La abogada María Cecilia Ospina Macías** hizo las siguientes peticiones<sup>4</sup>:

**3.1** Corrección del fallo, pues el número de cédula del postulado HAROLD VEIRA LÓPEZ no es 38.384.152 sino 98.384.152.

**3.2** Corrección de la providencia, toda vez que el número de cédula del postulado HÉCTOR GIOVANNI LONDOÑO CASTRILLÓN no es 98.430.195 sino 98.430.193.

**3.3** Se aclare la sentencia, por cuanto allí se plasmó que Luis Cornelio Rivas Rivas, alias «Panameño», entre otros, era autor del hecho 1.478, no obstante, no fue referido en los acápites sobre identidad, consideraciones ni individualización de la pena.

**4. El abogado César Nicolás Zamudio**, actuando como defensor público de los postulados que a continuación se relacionan, pidió<sup>5</sup>:

**4.1** Subsanan nombres, apellidos y número de cédula de JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA, identificado con el número de cédula 18.188.812 de Cali, departamento del Valle del Cauca.

---

<sup>4</sup> Folio 12 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 13-14 *ibídem*.

**4.2** Subsanan nombres, apellidos y número de cédula de JORGE IVÁN BETANCUR, identificado con el número de cédula 94.517.034 de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**4.3** Subsanan nombres, apellidos y número de cédula de EVERT RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con el número de cédula 10.188.934 de La Dorada, departamento de Caldas.

**4.4** Subsanan nombres, apellidos y número de cédula de BRAYAN STIVEN CARRILLO PARADA, identificado con el número de cédula 12.458.935 de San Alberto, departamento del Cesar.

**4.5** Subsanan nombres, apellidos y número de cédula de SEGUNDO WEYER VALENZUELA CAMACHO, identificado con el número de cédula 79.950.787 de Bogotá.

**4.6** Corregir el hecho 701, toda vez que la numeración se repite.

**4.7** Teniendo en cuenta que en la sentencia se pasó del hecho 1.733 al 1.735, se corrija la numeración o se aclare si el hecho 1.734 existe o no.

**5. El abogado representante de víctimas Hugo Torres Cortés** solicitó corregir el nombre de su representada María Elena Socha Durán, puesto que en la sentencia solo fue identificada con los nombres, omitiendo los apellidos<sup>6</sup>.

**6. La abogada representante de víctimas Consuelo Vargas Bautista** elevó las siguientes peticiones<sup>7</sup>:

**6.1** Corregir la liquidación por el hecho 1769, debido a que en la indemnización por daños materiales se reconoció a la víctima Luz Celina Reyes Insuasti, siendo su verdadero nombre Luz Celita Reyes Insuasti.

---

<sup>6</sup> Folio 15 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folio 16 *ibídem*.

**6.2** Corregir los apellidos de su poderdante Pablo Patricio Pinchao Guerra, pues en la sentencia lo identificaron con los apellidos Vargas Bautista y estos corresponden a la profesional del derecho que hace la presente solicitud.

**6.3** Corregir la liquidación de María Camila Lemus Saldaña, ya que en la providencia se incurrió en un error aritmético, en la medida que la suma de \$100.871.209 (lucro cesante presente) y \$59.602.536 (lucro cesante futuro) equivale a \$160.473.745 y no a \$60.386.282 como se plasmó en el cuadro de indemnizaciones.

**7. La UARIV** petitionó lo siguiente en relación con algunas víctimas y bienes objeto de extinción de dominio<sup>8</sup>:

**7.1** La corrección por omisión, teniendo en cuenta que 22 víctimas indirectas no cuentan con número de documento que las identifique, siendo esto indispensable a efectos de iniciar la inclusión en el Registro Único de Víctimas y el acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo.

**7.2** La corrección de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes denominados La Marquesa, Parcelación de las Brisas, El Boque o El Cafife y el lote urbano II Yacopí, todos objeto de extinción de dominio.

**7.3** Por último, pidió concretar la localización exacta de la Casa Cuatro Rejas, debido a que en el fallo se indicó el municipio de San Blas y en el folio de matrícula inmobiliaria y acta de secuestro figura el Corregimiento de San Blas, municipio de Simití, departamento de Bolívar.

**8. El defensor de víctimas Carmelo Vergara Niño<sup>9</sup>**, elevó las siguientes peticiones:

---

<sup>8</sup> Folio 17-19 *ibídem*.

<sup>9</sup> *Ibídem*.

**8.1** Se corrija el primer apellido de la víctima directa de la carpeta 56, pues este es Milton César Juliao Villalobos, y no Juliano, como quedó en el fallo.

**8.2** Se corrija el nombre de la víctima directa de la carpeta 36, ya que es Dagoberto Carballido Alfaro, y no Gadoberto como se plasmó en la sentencia.

**9. Arnuldo Valbuena Sanabria**<sup>10</sup>, víctima reconocida, pidió la corrección de su nombre en la sentencia, toda vez que en esta se plasmó Arnulfo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Previo a analizar las peticiones de corrección del fallo de 19 de diciembre de 2018, proferido en contra de 274 postulados ex-integrantes del BCB, la Sala considera relevante retomar los argumentos de la sentencia complementaria de 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se decidieron y adicionaron aspectos fundamentales que no fueron objeto de pronunciamiento, pues el propósito de este interlocutorio inescindiblemente gira en torno a los institutos de la aclaración, corrección y adición de providencias.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Ley 975 de 2005 no regula lo relativo a la irreformabilidad de las providencias y sus excepciones, emerge fundamental analizar, en primer lugar, el principio de integración normativa; en segundo, hacer una aproximación a la aclaración, corrección y adición de providencias; y tercero, examinar y resolver las solicitudes presentadas.

##### **A. Principio de integración**

La Ley 975 de 2005 en el artículo 62 (principio de complementariedad) señala que para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en dicha normativa, se aplicará lo previsto en la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal (CPP).

---

<sup>10</sup> Folio 40 *Ibidem*.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, por medio del cual se reglamentaron las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en el artículo 6 y como marco interpretativo, estableció que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso especial de Justicia y Paz deberá estar acorde con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad; a su vez, que en los eventos no previstos de manera directa en el señalado proceso especial, excepcionalmente se aplicarán las normas de la Ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso de tendencia acusatoria y adversarial, propio de la Ley 906, se acudirá a lo previsto en la Ley 600 de 2000, la Ley 793 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código Civil en lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es un sistema armónicamente estructurado, unido, coherente y con pretensión de ser completo, la Ley 906 de 2004 dentro de los principios rectores y garantías procesales fijó en el artículo 25 el principio de complementariedad, en el entendido que para todo aquello que no esté expresamente regulado por dicho CPP, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso –CGP–) y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Entonces, son palmarias las razones por las que en el proceso especial de Justicia y Paz puede recurrirse a diversas normas del ordenamiento jurídico para solucionar problemas o aspectos que específicamente no encuentran respuesta en la normatividad transicional (Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013). Lo anterior, debe entenderse como la concreción del artículo 229 de la Constitución Política, mandato imperativo de acceso a la Administración de Justicia, que implica pronta y cumplida resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción; también, materialización de los moduladores de la actividad procesal (necesidad, ponderación, legalidad y corrección del comportamiento), conforme lo establece el principio rector del artículo 27 del CPP.

## **B. Aclaración, corrección y adición de providencias**

Partiendo del presupuesto explicado en el acápite anterior y comoquiera que la normatividad especial de Justicia y Paz no contiene una regla específica con el trámite que debe adelantarse en eventos en los que se haga indispensable, aclarar, corregir o adicionar una providencia, es preciso acudir al principio de integración para determinar qué norma del ordenamiento jurídico puede aplicarse con el fin superar la situación y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, desde ya debe indicarse que la Ley 906 de 2004 no contempla una regla concreta que permita adicionar las providencias. Por consiguiente, es viable buscar la solución en otras codificaciones, por ejemplo, en la Ley 600 de 2000 o en el CGP.

La primera de las precitadas normas en el artículo 412 y partiendo del principio de irreformabilidad de la sentencia por el mismo funcionario o Sala que la profirió, establece una fórmula general y exceptiva para corregir o aclarar un fallo que contenga errores aritméticos y/o en el nombre de las personas, también para adicionarla ante omisiones sustanciales en la parte resolutive. Una lectura detenida permite concluir, que el inciso 2º del artículo 412 asimila que los yerros se solucionan con una aclaración y las omisiones sustanciales con una adición. A saber: *«(s)olicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda»*.

La segunda de las normas mencionadas, esto es, el CGP, de manera singular y específica desarrolla y diferencia la aclaración de las providencias de las otras excepciones al principio de irreformabilidad, es decir, de la corrección y la adición de la sentencia. En efecto, el artículo 285 señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286, procede cuando se plasman errores aritméticos, también cuando se está frente a omisiones, cambios o alteración de palabras, y en ambos casos (aclaración y corrección)

se hace mediante autos interlocutorios. No obstante, el artículo 287 del CGP establece que en tratándose de la adición de la sentencia por omitir resolver cualquiera de los extremos de la controversia jurídica o punto ineludible de pronunciamiento (omisión sustancial), el mecanismo legal dispuesto es la emisión de una sentencia complementaria.

Se colige en consecuencia, que el CGP del proceso, reconociendo que la sentencia es irreformable por la Judicatura que la pronunció, ofrece mecanismos excepcionales, especiales, específicos y diferenciables para aclarar, corregir y adicionar las sentencias, y éstos son más completos que la fórmula general prevista por la Ley 600 de 2000, por lo que habrá de preferirse aquéllos.

Luego, de oficio o a petición de parte, el Juez o la Sala que dictó una sentencia con **(i)** conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; **(ii)** errores aritméticos, omisiones de palabras o cambios y alteraciones de éstas; o **(iii)** omitiendo resolver un aspecto sustancial del debate, respectivamente, debe aclararla, corregirla o adicionarla a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, a saber: auto interlocutorio en los dos primeros supuestos de hecho o sentencia complementaria en el último.

### **C. Solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia**

Parte por indicar la Colegiatura que las peticiones de aclaración y corrección se examinarán y resolverán en el mismo orden presentado en *supra* **III**. Posterior a ello y por ser procedente, de oficio se harán tres correcciones a la sentencia, dos de ellos por errores de digitación.

#### **1. Solicitud de la representante de víctimas Nirsa Morales Galeano**

**1.1** La precitada profesional del derecho pidió la corrección de la sentencia, en lo relacionado con el reconocimiento de los hermanos JOSÉ PASTOR DURÁN PARADA y URIEL DURÁN PARADA como víctimas directas, toda vez

que en el fallo dicha calidad erróneamente se atribuyó al señor Juan José Durán Moreno, siendo el fallecimiento de los dos primeros el hecho generador de la indemnización y por el que la representación de víctimas efectivamente elevó la solicitud de reparación a nombre de la señora María Bernardita Parada de Durán, en calidad de víctima indirecta.

Para resolver esta solicitud, la Sala revisó el hecho 769 en el que se describieron las circunstancias fácticas constitutivas de los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, constatando que efectivamente JOSÉ PASTOR DURÁN PARADA y URIEL DURÁN PARADA fueron víctimas directas.

Igualmente, revisó el cuadro de liquidación de este hecho y comprobó que los hermanos DURÁN PARADA (José Pastor y Uriel) no figuran como víctimas directas, sino el señor Juan José Durán Moreno; luego, le asiste razón a la togada solicitante en cuanto a que se debe corregir el nombre de las víctimas directas en el cuadro de liquidación del hecho 769.

En virtud de lo expuesto, la Sala accede a esta solicitud, por consiguiente, **corrige** el cuadro de liquidación del hecho 769, en el entendido que las víctimas directas son: JOSÉ PASTOR DURÁN PARADA y URIEL DURÁN PARADA y no Juan José Durán Moreno.

**1.2** En cuanto a la petición de desglosar los documentos y carpetas de 24 víctimas indirectas que no obtuvieron la reparación en la sentencia por falta en la acreditación del parentesco, unión marital de hecho (UMH), daño moral o porque la Fiscalía no formuló el hecho, conforme la siguiente relación:

<b>Víctimas directas</b>	<b>Motivo de no reconocimiento y víctimas indirectas</b>
ARNULFO PABÓN SEPÚLVEDA	No se allegó prueba de la UMH: - Dioselina Salazar Blanco  No acreditó parentesco de: - Arley Salazar Blanco:
LEONARDO MEJÍA OSORIO	No se acreditó parentesco de: - Luis Alberto Mejía Chaura

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Gloria Mónica Mejía Osorio</li><li>- Luz Andrea Mejía Osorio</li><li>- Agustín Ricardo Mejía Osorio</li><li>- Juan David Mejía Osorio</li><li>- Hugo Armando Mejía Osorio</li><li>- Marisol Mejía Osorio</li><li>- José Julián Mejía Osorio</li><li>- Carlos Alberto Mejía Osorio</li></ul>
ÓSCAR FERNANDO GONZÁLEZ OSPINA CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ	Hijo de ÓSCAR FERNANDO GONZALEZ OSPINA, pero nació después del fallecimiento de éste: <ul style="list-style-type: none"><li>- Daniel Camilo Patiño Loaiza</li></ul>
JUAN PABLO GALLEGO RAMÍREZ	Fiscalía no formuló el hecho: <ul style="list-style-type: none"><li>- Ismael Gallego Londoño</li><li>- María Mercedes Ramírez</li><li>- Ángela Marcela Gallego Ramírez</li><li>- Diego Ismael Gallego Ramírez</li></ul>
NEPO ANTONIO MANRIQUE	No acreditó UMH: <ul style="list-style-type: none"><li>- Nory León Orjuela:</li></ul>
CIRO ANTONIO MARÍN	No acreditó UMH: <ul style="list-style-type: none"><li>- Estrella Sánchez Castro:</li></ul>
DIDIER ULISES TORRECILLA	No se acreditó parentesco y los hermanos no soportaron daño moral: <ul style="list-style-type: none"><li>- Otilia Isabel García Ardila</li><li>- César Emilio Torrecilla García</li><li>- Luis Eduardo Torrecilla García</li><li>- Jency Lorena Chávez García</li></ul>
NOEL TORRES VESGA	No se acreditó parentesco y los hermanos no soportaron daño moral: <ul style="list-style-type: none"><li>- Ana Vda. Vesga</li><li>- Luis Alberto Torres Vesga</li></ul>

La Sala encuentra procedente **desglosar** la documentación requerida por la profesional del derecho, con el fin de que pueda presentarla en futuros procesos en contra de ex-integrantes del BCB, subsanando, evidentemente, las situaciones advertidas y que impidieron el reconocimiento de sus representados como víctimas indirectas en la sentencia de 19 de diciembre de 2018.

Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se **dejará copia** de los documentos desglosados, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 116 del CGP.

## 2. Solicitud de la Fiscalía General de la Nación

**2.1** La primera solicitud va encaminada a que se aclare y legalice el hecho 389 de la sentencia, en el que figuran como víctimas RICARDO LÓPEZ, LISÍMACO MONTAÑO ORDÓÑEZ y FREDY PEDROZO RUEDA, ya que en la parte considerativa fue legalizado, sin embargo, en el ordinal **DÉCIMO** de la parte resolutive no se legalizó.

Al abordar la petición esta Colegiatura examinó el numeral **4.4**, intitulado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, concretamente verificó el hecho 389, evidenciando **(i)** que las víctimas directas fueron las señaladas por el ente acusador en su memorial y **(ii)** que se impartió legalidad a la imputación fáctica y jurídica en los siguientes términos:

«De conformidad con lo expuesto, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria contra *IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA* alias Ernesto Báez y *RODRIGO PÉREZ ALZATE* alias Julián Bolívar, como coautores mediatos y *JHON FREDDY ARIZA* alias Nato, como coautor material, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida y de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 27 y 135 de la ley 599 de 2000».

De la misma manera analizó el numeral **4.4.9**, denominado **Hechos no legalizados**, y el ordinal **DÉCIMO** de la parte resolutive de la sentencia, estableciendo que en ambos apartes el Tribunal se abstuvo de impartir legalidad a algunos hechos presentados por la Fiscalía y que corresponden, entre otras víctimas, a RICARDO LÓPEZ y otro, es decir, las víctimas del hecho 389, a pesar de que en la descripción de las situaciones fácticas se impartió legalidad.

Teniendo en cuenta que esta razón genera verdaderos motivos de duda, se dispone **aclarar**, tanto el numeral **4.4.9** como el ordinal **DÉCIMO** de la sentencia, en el entendido que la Sala sí legalizó los cargos que configuraron el hecho 389, siendo víctimas RICARDO LÓPEZ, LISÍMACO MONTAÑO ORDÓÑEZ y FREDY PEDROZO RUEDA, en este orden de ideas, el destacado ordinal de la parte resolutive quedará así:

«**DÉCIMO: LEGALIZAR** los cargos y hechos formulados por el ente investigador y que en total ascienden a 2095, tal como se advirtió en el acápite correspondiente, incluyendo los cargos por el punible base de concierto para delinquir.

De igual modo, **ABSTENERSE** de legalizar los cargos formulados en los hechos de las víctimas Daniel Abaunza Ruiz, Evelia Cáceres Ramírez y otros, Mariela Triana y otros, Ángela Cerreño León, Benedicto Ramírez Espinel, Ezequiel Rodríguez Peña, Jairo Cepeda Hernández, Luis Hernando Rodríguez Restrepo, Pedro Julio Jaimes y otro, Libardo Antonio Valencia y otro, José William Carvajal y otro, Jhon Jairo Rodríguez Valencia, Carlos Humberto Aguirre, Lisímaco Ruiz y Martha Cecilia González Orozco y otra, en razón a que la Fiscalía Delegada omitió aportar los elementos materiales probatorios que permitan declarar la comisión de tales hechos por los integrantes del Bloque Central Bolívar».

Es importante precisar que esta determinación no altera la pena ordinaria ni la pena transicional impuesta en la sentencia de 19 de diciembre de 2018 a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias «*Ernesto Báez*», RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias «*Julián Bolívar*», y JHON FREDY ARIZA RODRÍGUEZ, alias «*Ñato*», toda vez que en ambos casos se partió de los límites máximos permitidos por el ordenamiento jurídico.

**2.2** La segunda petición gira en torno a la corrección del número de cédula del postulado JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA. De acuerdo con el ente investigador, el informe IP3008200 de 14 de diciembre de 2015<sup>11</sup>, sobre plena identidad, permitió establecer que su cupo numérico es 18.188.812 expedido en Puerto Asís, departamento del Putumayo, por lo tanto, no es indocumentado como se individualizó en el fallo.

<sup>11</sup> Folios 20-26 cuaderno de aclaraciones, correcciones y adiciones.

De cara a este punto, la Sala debe señalar que en audiencia de 13 de octubre de 2015<sup>12</sup> la Fiscalía señaló: **(i)** que por el momento identificaría al precitado con el registro civil No. 22880427; **(ii)** que éste fue postulado con el nombre Edwin Alexander Ayala; **(iii)** que así procedió a hacer la plena identidad; y **(iv)** que posteriormente, en audiencia de versión libre, el postulado adujo, que no se llamaba así, pues *«al momento de sacar la cédula adulteró el registro civil, sacó un nuevo registro civil y se cambió el nombre y (sic) se quitó el apellido del papá»*. Añadió, **(v)** que lo anterior fue comunicado a la Registraduría, por lo que anuló la cédula, y no obstante las múltiples comunicaciones de la Fiscalía delegada a la Registraduría solicitando expedir nuevo documento de identificación, hasta ese día no había sido posible.

En virtud de esa situación, quien ahora funge como ponente, preguntó al postulado si ya tenía su cédula con los nombre reales, respondiendo que no y *«como lo dice la señora Fiscal, llevamos más de 5 años con ese tema con la Registraduría y no ha sido posible la cedulación. Las huellas dactilares vinieron a tomármelas en diciembre del año pasado y hasta el momento no me han expedido la cédula de ciudadanía»*.

Luego de escuchar al postulado, el Despacho pidió a la Fiscalía que insistiera ante la Registraduría con el objeto de que expidiera el documento de identidad solicitado, gestión y resultados que debían informarse a este Tribunal<sup>13</sup>.

El defensor público Fernando Pabón Buitrago, quien en ese momento representaba técnicamente al señalado postulado, afirmó que conocía de primera mano la situación de su prohijado y las múltiples diligencias adelantadas por la Fiscalía en procura de que se expidiera la cédula, por eso mismo, iteraba al Despacho que oficiara directamente a la Registraduría<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Registro de audio y video de 13 de octubre de 2015, record: 2:01:00

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

En tal virtud, la Magistratura solicitó tanto a la Fiscalía como a la defensa, que allegaran a la Secretaría de la Sala los soportes de los requerimientos hechos a la Registraduría, con el fin oficial de conformidad<sup>15</sup>, empero, tales documentos nunca fueron traídos a la actuación. Por razón de lo anterior, en la sentencia JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA se individualizó como indocumentado.

Con todo, el 22 de febrero de 2019 el Órgano acusador remitió a la Secretaría el informe técnico IP 3008200, suscrito por el investigador José Vicente Cogua Rojas, en el que concluyó, que la dactiloscopia analizada se encuentra cedulada en el Sistema de Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil como JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA con el cupo numérico 18.188.812 de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

El recuento procesal descrito en precedencia y la evidencia técnica traída por la Fiscalía, pese a su tardanza, permiten a esta Sala **corregir** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, la identificación de JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA (postulado 55), identificado con cédula de ciudadanía 18.188.812 de Puerto Asís.

El punto que acaba de decidirse guarda identidad con la pretensión del actual defensor público del postulado JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA, conforme se observa en *supra* **III, 4, 4.1**, por tanto, el mismo no volverá a ser objeto de estudio.

**2.3** El órgano persecutor del Estado igualmente pidió que se corrija el hecho 1.492, dado que se repitió en el hecho 1.493.

Tras verificar la providencia, la Sala confirmó que le asiste razón a la Fiscalía, en la medida que el hecho 1.492 coincide de manera íntegra con el hecho 1.493, esto es, son idénticos en las circunstancias fácticas, víctimas, conductas punibles y postulados que aceptaron responsabilidad.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

Por consiguiente, la Sala **corrige** esta situación suprimiendo del numeral **4.4** de la sentencia, intitulado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, el hecho 1.493.

### **3. Solicitud de la defensora María Cecilia Ospina Macías**

**3.1** Solicitó la corrección del fallo, toda vez que el número de cédula del postulado HAROLD VEIRA LÓPEZ no es 38.384.152, como aparece en la sentencia, sino 98.384.152.

El Tribunal revisó el fallo y corroboró que el número de cédula de ciudadanía con la que se identificó al mencionado postulado fue 38.384.152. De la misma manera, se acudió a la información y documentación aportada por la Fiscalía en la materialidad, advirtiendo, que en la hoja de vida y en cartilla biográfica HAROLD VEIRA LÓPEZ fue individualizado con este último cupo numérico.

No obstante, en la sesión de audiencia de 6 de octubre de 2015, presidida por esta Magistratura en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, la Fiscalía al presentar la hoja de vida y datos biográficos de HAROLD VEIRA LÓPEZ, señaló que éste se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.384.152, expedida en Pasto, departamento de Nariño, conforme lo señala la abogada solicitante<sup>16</sup>.

Luego, es diáfano que el cupo numérico con el que se identificó en el fallo no corresponde, razón de peso para que la Sala **corrija** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, el documento de identificación de HAROLD VEIRA LÓPEZ (postulado 83), ya que su cupo numérico es 98.384.152 de Pasto.

<sup>16</sup> Registro de audio y video de 6 de octubre de 2015, record: 4:40:13.

**3.2** La segunda petición gira en torno a la corrección del número de cédula del postulado HÉCTOR GIOVANNI LONDOÑO CASTRILLÓN, debido a que éste es 98.430.193 y no 98.430.195, como se registró en la sentencia.

Al igual que como se procedió con la primera solicitud de la abogada María Cecilia Ospina Macías, se revisó el fallo y efectivamente se corroboró que el número de cédula de ciudadanía con que se identificó al mencionado postulado fue 98.430.195. Se acudió también a la información y documentación aportada por la Fiscalía en la materialidad, advirtiendo, que en la hoja de vida y cartilla biográfica HÉCTOR GIOVANNI LONDOÑO CASTRILLÓN fue identificado con este último guarismo.

Empero, en la sesión de audiencia de 6 de octubre de 2015 realizada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, la Fiscalía al presentar la hoja de vida y datos biográficos de HÉCTOR GIOVANNI LONDOÑO CASTRILLÓN<sup>17</sup>, refirió que éste se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.430.193, conforme la pretensión de corrección.

Entonces, es diáfano que el cupo numérico con el que se identificó en el fallo no corresponde, razón para que esta Sala **corrija** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, el documento de identificación de HÉCTOR GIOVANNI LONDOÑO CASTRILLÓN (postulado 203), ya que su cupo numérico es 98.430.193.

**3.3** La tercera solicitud de la abogada Ospina Macías está relacionada con la aclaración de la sentencia, por cuanto allí se plasmó que Luis Cornelio Rivas Rivas, alias «*Panameño*», entre otros, era autor del hecho 1.478, pese a que no fue referido en los acápites sobre identidad de los postulados procesados, consideraciones ni individualización de la pena.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, record: 4:53:55.

Con miras a solucionarlo, el Despacho inspeccionó la providencia y encontró que le asiste razón a la petente. En efecto, en el numeral **4.4 Descripción de hechos y su forma de legalización**, concretamente el hecho 1.478, fue legalizado por lo que se dispuso condenar, entre otros, a Luis Cornelio Rivas Rivas, alias «*Panameño*», en calidad de coautor impropio por haber tenido parte en esa conducta punible, no obstante, éste evidentemente no fue presentado ni incluido por la Fiscalía General de la Nación entre los 274 postulados desmovilizados sujetos de procesamiento, tampoco identificado en la sentencia de 19 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se dispone **aclarar** el numeral **4.4** de la sentencia, denominado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, en el entendido que no se debe condenar a Luis Cornelio Rivas Rivas, alias «*Panameño*», por el hecho 1.478, pues pese a que participó en esta materialidad, no fue acusado por la Fiscalía ni es parte en este radicado.

No obstante, se **exhorta** a la Fiscalía General de la Nación para que lo presente en una próxima audiencia.

#### **4. Solicitud del defensor César Nicolás Zamudio**

**4.1** El precitado profesional del derecho pidió subsanar el número de identificación del postulado JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA.

Comoquiera que esta misma solicitud fue elevada por la Fiscalía y resuelta en esta providencia en *supra* **IV, C, 2, 2.2**, la Sala se estará a lo allí resuelto.

**4.2** Solicitó subsanar los nombres, apellidos y documento de JORGE IVÁN BETANCUR, identificado con el número de cédula 94.517.034 de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Este cuerpo colegiado procedió a verificar en la sentencia el nombre y cupo numérico del referido postulado, determinando que el guarismo es el mismo que el anotado por su defensor en el memorial, pero que el apellido fue

escrito BETANCOURT, es decir, difiere de la forma como asegura el togado debe plasmarse, esto es, BETANCUR.

En este orden de ideas y para aclarar cómo se tiene que escribir el apellido del postulado, se acudió a la hoja de vida y a la cartilla biográfica que aportó el ente acusador, esclareciendo que el apellido en este último documento se anotó BETANCUR.

Se concluye, entonces, que es necesario **corregir** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, también el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive, específicamente, el apellido del postulado 62, pues el mismo se escribe JORGE IVÁN BETANCUR. **Adviértase**, que en todos los apartes de la sentencia en los que su apellido se haya escrito BETANCOURT, se entenderá que es BETANCUR.

**4.3** También solicitó subsanar el nombre y documento de EVERT RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con número de cédula 10.188.934 de La Dorada, departamento de Caldas.

Conforme se hizo en el numeral que antecede, la Sala verificó en la sentencia el nombre y cupo numérico del referido postulado, comprobando que estos datos son los mismos que anotó el representante judicial en su escrito. Para evitar cualquier irregularidad, se confrontaron con la hoja de vida y la cartilla biográfica allegada por el Órgano Acusador, siendo los datos consistentes. Por consiguiente, la petición no prospera y **no se corrige** la sentencia en este punto.

**4.4** Pidió igualmente, subsanar los nombres, apellidos y documento de BRAYAN STIVEN CARRILLO PARADA, identificado con el número de cédula 12.458.935 de San Alberto, departamento del Cesar.

Ante esta pretensión, se exploró en la sentencia el nombre y cupo numérico del precitado, estableciendo que estos datos son iguales a los destacados por el profesional del derecho en el memorial petitorio. No obstante, se acudió a

la hoja de vida y a la cartilla biográfica que aportó la Fiscalía para descartar cualquier irregularidad, dilucidando que los nombres en este último documento se escribieron: BRAYANG ESTIVEN.

Luego, como los documentos traídos por la Fiscalía son los medios de conocimiento para determinar la plena identidad de los postulados, es necesario **corregir** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, también el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive, en concreto, los nombres del postulado 138, pues se escriben BRAYANG ESTIVEN CARRILLO PARADA. **Adviértase** que en todos los apartes de la sentencia en los que sus nombres se hayan escrito BRAYAN STIVEN, se entenderá que son BRAYANG ESTIVEN.

**4.5** El togado requirió que se subsanen los nombres, apellidos y documento de SEGUNDO WEYER VALENZUELA CAMACHO, identificado con el número de cédula 79.950.787 de Bogotá.

Como se hizo en los casos expuestos, se cotejó en la sentencia el nombre y cupo numérico del referido postulado, comprobando que estos son idénticos a los escritos por el solicitante. Para evitar cualquier irregularidad, se confrontaron con la hoja de vida y la cartilla biográfica allegada por el Órgano Acusador, siendo las filiaciones consistentes. Por consiguiente, la petición no prospera y **no se corrige** la sentencia en este punto.

**4.6** El abogado César Nicolás Zamudio requirió, además, que se corrija el hecho 701, toda vez que la numeración se repite.

El Despacho revisó el acápite **Descripción de hechos y su forma de legalización**, esto es, el numeral **4.4** de la sentencia, y averó que existen dos situaciones fácticas distintas pero codificadas como **Hecho 701**. En efecto, la primera data de diciembre de 2000 en el corregimiento San Rafael en Lebrija, departamento de Santander, siendo víctima Gabriel Durán Gélvez; y la segunda, ocurrió el 2 de diciembre de 2000 en el corregimiento El

Conchal en Lebrija, donde fueron víctimas Felipe Carreño Gómez y Carmen Rosa Barrera Barajas.

Como se ve, esta situación gira en torno a la nomenclatura de los acontecimientos brevemente identificados y con el propósito de su legalización, empero, debe ser enmendada sin sacrificar la totalidad de los hechos objeto del fallo<sup>18</sup>, en particular los subsiguientes al **701**, razón por la cual y para no confundir a los destinatarios de la providencia, esta Sala dispone **corregir** el numeral **4.4**, intitulado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, identificando el suceso en el que fue víctima Gabriel Durán Gélvez como **Hecho 701A** y aquél en el que fueron víctimas Felipe Carreño Gómez y Carmen Rosa Barrera Barajas como **Hecho 701B**.

Así las cosas, el numeral **4.4** en su parte correspondiente quedará como a continuación se plasma:

**«Hecho 701A**

**Víctima: GABRIEL DURÁN GELVEZ** 41 años<sup>19</sup>

**Conductas punibles:** desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil

**Postulados:** Iván Roberto Duque Gaviria, Nelson Zabala Vergel, William Gallardo Jaimes, Carlos Alberto Arias Espitia y Brayan Esteven Carrillo Parada

**Fecha y lugar:** diciembre de 2000. Corregimiento San Rafael de Lebrija. Rionegro, Santander

(...)

**Hecho 701B**

**Víctima: CARMEN ROSA BARRERA BARAJAS**<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Como en *supra* **2, 2.3** de este aparte se suprimió el **Hecho 1.493** por estar repetido, el **Hecho 701B** compensa la supresión y no afecta la totalidad de hechos legalizados en la sentencia.

<sup>19</sup> Identificado con c.c. No. 5.671.712 de Lebrija, Santander

**FELIPE CARREÑO GÓMEZ**<sup>21</sup>, Jornalero

**Conductas punibles:** homicidio en persona protegida<sup>22</sup> y  
desplazamiento forzado

**Postulados:** Iván Roberto Duque Gaviria alias Ernesto Báez, Fabio  
Montañez Flórez alias Alberto, Nelson Zabala Vergel alias Mario, 120 o  
Mario 20 y William Gallardo Jaimes alias Chiqui

**Fecha y lugar:** diciembre 2 de 2000. Corregimiento de El Conchal.  
Lebrija, Santander».

**4.7** Finalmente teniendo en cuenta que en la sentencia se pasó del hecho 1.733 al 1.735, el Dr. César Nicolás Zamudio demandó que se corrija la numeración, o en su defecto, se aclare si existe o no el hecho 1.734.

Para resolverlo, el Tribunal revisó la sentencia en la parte correspondiente a la descripción de los hechos, encontrando que efectivamente del hecho 1.733 se pasó al 1.735. Quiere decir, que en la nomenclatura se omitió identificar una descripción fáctica bajo la denominación **Hecho 1.734** y esto obedeció a un error de digitación en la secuencia numérica.

En consideración de lo expuesto, la Sala **aclara** que el **Hecho 1.734** no está incluido en la sentencia, concretamente en el numeral **4.4 Descripción de hechos y su forma de legalización**. No obstante lo anterior, **no corrige** la numeración de la providencia para no alterar el total de hechos legalizados<sup>23</sup> ni sacrificar la identificación de los mismos, puesto que están inescindiblemente ligados a otros aspectos fundamentales del fallo, como por ejemplo, la reparación de las víctimas.

## **5. Solicitud del representante de víctimas Hugo Torres Cortés**

<sup>20</sup> Identificado con C. C. No 28.212.451

<sup>21</sup> Identificado con C. C. No 5.726.375

<sup>22</sup> **Acta de levantamiento** de cadáver de fecha diciembre 3 de 2000, correspondiente a Felipe Carreño Gómez.

**Protocolo de necropsia** correspondiente a Felipe Carreño Gómez.

**Registro civil de defunción** correspondiente a Felipe Carreño Gómez.

<sup>23</sup> No se altera la totalidad de los hechos legalizados en la sentencia, pues si bien el Hecho 1.734 no se describió ni incluyó en la providencia, mediante sentencia complementaria se incluyó el Hecho desplazamiento mina de oro La Gloria, cuya legalización se omitió en la sentencia de 19 de diciembre de 2018.

El precitado profesional del derecho solicitó corregir el nombre de su representada María Elena Socha Durán, debido a que en la providencia ésta fue identificada solo con sus nombres, omitiendo sus apellidos.

El Despacho examinó en la providencia el planteamiento del profesional del derecho y confirmó que efectivamente en el cuadro de liquidaciones por el hecho en el que fue víctima directa Eleasar Socha Durán, se identificó a la prohijada del abogado Hugo Torres Cortés como María Elena, número de identificación 37.550.799, omitiendo plasmar sus apellidos Socha Durán.

En razón de ello, la Sala **corrige** el numeral **4.11.5** de la sentencia, intitulado **Pretensiones y medidas indemnizatorias**, específicamente el cuadro en el que se reconoció a la señora María Elena como víctima indirecta, en el entendido que su nombre completo es María Elena Socha Durán.

#### **6. Solicitud de la representante de víctimas Consuelo Vargas Bautista**

**6.1** Pidió corregir la indemnización por el hecho 1.769, debido a que en la liquidación por daños materiales se reconoció a la víctima como Luz Celina Reyes Insuasti, siendo su verdadero nombre Luz Celita Reyes Insuasti.

Luego de revisar el cuadro de liquidaciones, evidenció el Despacho que le asiste razón a la togada solicitante, en la medida que la víctima directa realmente se llama Luz Celita Reyes Insuasti y no Luz Celina, como se especificó en la providencia.

Por lo tanto, la Sala **corrige** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en el entendido que la víctima directa destacada en el respectivo cuadro de indemnización responde al nombre de Luz Celita Reyes Insuasti.

**6.2** Igualmente solicitó corregir los apellidos de su poderdante Pablo Patricio Pinchao Guerra, pues en la sentencia lo identificaron con los apellidos Vargas Bautista y estos corresponden a la profesional del derecho que lo representa.

En el fallo se corroboró que en el cuadro de indemnizaciones correspondiente a Pablo Patricio Pinchao Guerra, se cambiaron los apellidos de éste por los de la apoderada judicial que elevó la presente pretensión.

En este orden de ideas, la Sala **corrige** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre y apellido correcto de la víctima es Pablo Patricio Pinchao Guerra.

**6.3** La última petición de la abogada Consuelo Vargas Bautista gira en torno a corregir la liquidación de María Camila Lemus Saldaña, ya que en el fallo se incurrió en un error aritmético, por cuanto las suma de \$100.871.209 que corresponden al lucro cesante presente y \$59.602.536 al lucro cesante futuro, equivale a \$160.473.745 y no a \$60.386.282 como se plasmó en la sentencia.

Tras revisar el cuadro indemnizaciones por el caso del señor Jaime Naranjo Reyes, se determinó que en lo correspondiente a la liquidación de María Camila Lemus Saldaña, en calidad de compañera permanente, se reconoció por concepto de lucro cesante presente el valor de \$100.871.209 y por lucro cesante futuro \$59.602.536, no obstante, al sumar éstas dos cifras se dijo que totalizaban \$60.382.282, resultado a todas luces incorrecto, pues aritméticamente  $\$100.871.209 + \$59.602.536$  da como resultado \$160.473.745.

Así las cosas, la Sala **corrige** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, concretamente la indemnización reconocida a María Camila Lemus Saldaña, en el entendido que se reconoce el lucro cesante por valor total de \$160.473.745, de los

cuales, \$100.871.209 corresponden al lucro cesante presente y \$59.602.536 al lucro cesante futuro.

## 7. Solicitudes de la UARIV

**7.1** La UARIV deprecó se corrija la providencia porque se omitió incluir el número de identificación de 22 víctimas indirectas, siendo indispensable a efectos de iniciar la inclusión en el Registro Único de Víctimas y el acceso a medidas de reparación integral de carácter administrativo.

De cara a lo anterior, el Despacho auscultó los cuadros de liquidación que forman parte de la sentencia y acreditó lo expuesto por la UARIV, razón por la cual procedió a analizar la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación y por la representación judicial de víctimas con el fin de subsanar la omisión en los números de identificación.

Realizado lo anterior y contando con medios de conocimiento suficientes para tal propósito, la Sala **corrige** el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, identificando en la tabla que se muestra a continuación las víctimas, conforme lo solicitó la UARIV. Cabe advertir que, respecto a las víctimas sin identificar (S/I), no se encontró la clase de documento ni el número de identificación en los soportes allegados por la Fiscalía y la representación de víctimas, empero, se estableció que todos son menores de edad y que el poder de representación fue allegado por sus progenitoras, respectivamente:

	Nombre	Doc.	Identificación
1	María Gloria Rojas Mallama	CC	41.115.271
2	Carmen Rosa Ospina	CC	40.085.363
3	Edith Cecilia Valderrama Mejía	NUIP	22.831.250
4	Jhoana Delfina Lagos López	CC	1.123.327.857
5	Johan Sebastián Lagos López		S/I
6	Estalin Alexander Lagos López		S/I

7	Ermundo Neredo López Acosta		S/I
8	Shirley López Acosta		S/I
9	Elvira Álvarez Bastidas	CC	69.021.349
10	María Fabiola Malpud Malpud	CC	37.000.952
11	Inés Noemis Moreno Cárdenas	CC	41.116.943
12	Vivian Vanessa Bolaños Moreno		S/I
13	Wendy Banessa Ortiz Ángel	NUIP	1.050.918.064
14	Karen Xiomara Santana Cortés	NUIP	25.975.318
15	Angely Alejandra Trujillo Gaviria	NUIP	1.006.850.679
16	José Arquímedes Bastidas Canónigo	NUIP	1.193.130.792
17	Mariano de Jesús Gutiérrez Vargas	CC	73.236.582
18	Evelio Saavedra Quintero	CC	13.442.447
19	José Amilcar Hurtado	CC	2.181.483
20	Óscar Fernando González Ospina	CC	75.074.501
21	Javier Rojas Amariles	CC	13.078.318
22	Jenny Imelda Ferrin	CC	51.801.557

S/I: sin identificar

**7.2** La UARIV solicitó la corrección de los folios de matrícula inmobiliaria (FMI) de los bienes denominados La Marquesa, Parcelación de las Brisas, El Boque o El Cafife y el lote urbano II Yacopí, toda vez que los anotados en la sentencia para identificar esos inmuebles objeto de extinción del derecho de dominio, difieren de los números registrados en el acta de secuestro (imposición de medidas cautelares).

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal acudió a la documentación traída por la Fiscalía General de la Nación y a las carpetas de medidas cautelares impuestas a los respectivos inmuebles, con el propósito de establecer si le asiste o no razón a la UARIV.

Siguiendo esa lógica, en lo que se refiere a los predios La Marquesa, Parcelación de las Brisas, El Boque o El Cafife y el lote urbano II Yacopí, el Despacho encontró que los números de matrícula inmobiliaria de la

documentación aportada por el ente investigador, concuerdan con los plasmados en la providencia analizada, es decir, no se advirtió yerro alguno.

Sin embargo, tras constatarlos con las carpetas de las medidas cautelares, esto es, con las escrituras públicas y las actas de imposición de medidas cautelares, así como con el Informe de Bienes Entregados por el BCB, radicado por la UARIV –Fondo para la Reparación de Víctimas– en audiencia el 3 de octubre de 2016 y suscrito por el abogado José Alejandro Sánchez Ladino, se comprobó:

- a. Que el folio de matrícula inmobiliaria de la Marquesa es 015-45938<sup>24</sup>;
- b. Que el folio de matrícula inmobiliaria de Parcelación Las Brisas es 001-889288<sup>25</sup>;
- c. Que el folio de matrícula inmobiliaria de El Boque o El Cafife es 068-8826 MEJORAS<sup>26</sup>;
- d. Que el folio de matrícula inmobiliaria del Lote Urbano II Yacopí es 167-11569<sup>27</sup>.

Para constatar la anterior información y contar con elementos de juicio para un mejor proveer, mediante auto de 5 de abril de 2019<sup>28</sup>, la Sala ordenó oficiar a la UARIV y a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que

<sup>24</sup> Ver cuaderno de Medidas Cautelares del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz Bucaramanga: Acta No. 54 de 2014, por medio de la cual se dejó constancia de la imposición de medidas cautelares y suspensión del poder dispositivo, folios 112-113; e Informe Detallado de Alistamiento de Inmueble Rural "La Marqueza (sic)" ubicado en el municipio de Caucasia, folios 99-103.

<sup>25</sup> Ver Informe de Bienes de Entregados por el BCB de la UARIV, Fondo Para la Reparación de Víctimas, suscrito por el abogado José Alejandro Sánchez Ladino y radicado en audiencia de 3 de octubre de 2016.

<sup>26</sup> Ver cuaderno 7.14 de Medidas Cautelares del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz Bucaramanga: Acta No. 17 de 2015, por medio de la cual se dejó constancia de la imposición de medidas cautelares y suspensión del poder dispositivo, folio 152. Ver cuaderno 7.2 de Medidas Cautelares del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz Bucaramanga: Acta de Secuestro Inmueble, folios 270-243.

<sup>27</sup> Ver cuaderno 7.14 de Medidas Cautelares del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz Bucaramanga: Acta No. 11 de 2015, por medio de la cual se dejó constancia de la imposición de medidas cautelares y suspensión del poder dispositivo, folios 53-52; y Acta de Secuestro Inmueble, folios 201-205.

<sup>28</sup> Folio 46 del cuaderno de aclaraciones, correcciones y adiciones.

allegaran a la actuación los certificados de tradición de los anotados inmuebles; obteniendo solamente respuesta de la primera de las señaladas entidades por correo electrónico el 23 de mayo de los corrientes, en el que anexaron los documentos solicitados más las actas de secuestro de los bienes en cita<sup>29</sup> (el 24 de mayo de 2019 se allegó la misma respuesta en físico, pero solamente se adjuntaron los certificados de tradición<sup>30</sup>).

Cabe advertir, que los documentos allegados por la UARIV, confirmaron que en la sentencia fue inexacta la identificación inmobiliaria de La Marquesa, Parcelación de las Brisas, El Boque o El Cafife y el lote urbano II Yacopí.

Puede concluirse, entonces: **(i)** que los guarismos con los que se individualizaron los precitados inmuebles en la sentencia, no coinciden con sus FMI; y **(ii)** que los números de matrícula inmobiliaria guardan identidad con los anotados por la UARIV en el memorial (fundamento de su petición), así como en los FMI y actas de secuestro allegados al proceso por orden de esta Sala.

Luego, la Sala **corrige** la sentencia en el numeral **4.10 De la extinción de dominio**, en el entendido que los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que se identifican a continuación son los siguientes:

Número del bien en la sentencia	Nombre del bien	FMI
<b>BIEN NÚMERO - 15</b>	FINCA LA MARQUESA	015-45938
<b>BIEN NÚMERO - 19</b>	CASA NO. 2 – PARCELACIÓN ALTOS DE LAS BRISAS	001-889288
<b>BIEN NÚMERO - 23</b>	MEJORAS SEMBRADAS – PREDIO EL BOQUE O CAFIFE	068-8826

<sup>29</sup> Folios 50-94 *ibídem*.

<sup>30</sup> Folios 95-101 *ibídem*.

<b>BIEN NÚMERO - 37</b>	LOTE URBANO II YACOPI	167-11569
-------------------------	-----------------------	-----------

**7.3** Por último, pidió concretar la localización exacta de la Casa Cuatro Rejas, debido a que en el fallo se indicó el municipio de San Blas y en el folio de matrícula inmobiliaria y acta de secuestro figura el Corregimiento de San Blas, municipio de Simití.

Observó el Despacho en el certificado de tradición del citado bien inmueble y en el auto de 13 de agosto de 2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se revocó la decisión de una Magistratura con Función de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz, imponiendo medida cautelar de embargo y secuestro al inmueble denominado Casa Cuatro Rejas, que este predio efectivamente se localiza en el corregimiento de San Blas, municipio de Simití, departamento de Bolívar.

Razón fundamental para que la Sala **corrija** la sentencia en el numeral **4.10 De la extinción de dominio**, en el entendido que el predio conocido como Casa Cuatro Rejas, se ubica en el corregimiento de San Blas, municipio de Simití, departamento de Bolívar.

## **8. Solicitud del representante de víctimas Carmelo Vergara Niño**

**8.1** Pidió corregir el apellido de la víctima directa Milton César Juliao Villalobos, toda vez que en la sentencia se anotó Juliano.

El Despacho revisó la sentencia evidenciando que la víctima directa del hecho 9 fue el señor Milton César Juliao Villalobos y que en los medios de conocimiento traídos por la Fiscalía para sustentar la materialidad se individualizó con el apellido Juliao, tal como lo reclamó el representante de víctimas en su memorial y se desprende de la carpeta aportada y clasificada como la número 56. También constató que en el cuadro de liquidaciones el apellido escrito fue Juliano, tratándose de un típico error de digitación que se enmendará en este interlocutorio.

En consecuencia, la Sala **corrige** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre y apellido correcto de la víctima directa es Milton César Juliao Villalobos.

**8.2** El abogado Carmelo Vergara pidió corregir el nombre de la víctima directa Dagoberto Carballido Alfaro, toda vez que en la providencia se plasmó Gadoberto.

El Despacho revisó la sentencia evidenciando que el señor Dagoberto Carballido Alfaro fue víctima directa de desplazamiento forzado en la vereda el Piñal del municipio de Simití, departamento de Bolívar, hecho clasificado como el 16, también que en los documentos aportados por su representante judicial y que reposan en la carpeta 36, se identificó como Dagoberto, entendiéndose, entonces, que igualmente se trató de un típico error de digitación que se corregirá en este auto.

En consecuencia, la Sala **corrige** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre correcto de la víctima directa de desplazamiento forzado es Dagoberto Carballido Alfaro.

La constatación del nombre de la víctima, sirvió al Despacho para evidenciar que el afectado igualmente otorgó poder al representante de víctimas Fernando Enrique Rivera Lelió (carpeta 27), es decir, se presentaron dos solicitudes de indemnización por un mismo hecho criminal y una misma víctima, proceder criticable del señor Dagoberto Carballido Alfaro, que evidentemente no puede pasar por alto este Tribunal, dado que indujo en error al Sistema Nacional de Defensoría Pública y a la Judicatura.

Así, pese a los filtros utilizados por el Tribunal para evitar dobles reconocimientos, se concedió doble indemnización al señor Dagoberto

Carballido Alfaro, a saber: por la representación del abogado Carmelo Vergara Niño y por la solicitud del abogado Fernando Enrique Rivera Lelión.

Lo anterior constituye un verdadero motivo de incertidumbre que debe ser esclarecido y hacen insalvable un pronunciamiento de la Sala, en el sentido de **aclarar** que la sentencia de 19 de diciembre de 2018, solamente reconoció una indemnización a la víctima Dagoberto Carballido Alfaro.

### **9. Solicitud de la víctima Arnuldo Valbuena Sanabria**

Esta víctima reconocida deprecó la corrección de su nombre, toda vez que en la sentencia se plasmó Arnulfo Valbuena Sanabria, siendo el nombre verdadero, Arnuldo, como lo demuestra la copia de la cédula de ciudadanía que aportó.

La Sala verificó que la cédula de la víctima es la número 7.923.926 de Santa Rosa del Sur, departamento del Bolívar, misma con la que se identificó en el proceso y en el fallo condenatorio, por lo que le asiste razón en cuanto a la imprecisión del nombre.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se trató de un típico error de digitación, **se corrige** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre correcto de la víctima directa de secuestro y desplazamiento forzado es Arnuldo Valbuena Sanabria.

### **10. Correcciones de oficio**

Tras la lectura de la providencia, el Despacho advirtió que los números de cédula de dos postulados tenían un error de digitación y que una víctima indirecta fue identificada con el registro civil, siendo mayor de edad y teniendo cédula de ciudadanía.

**10.1** El primer caso tiene que ver con el número de identificación del postulado 139, HUGO CAMACHO VERGEL. Este se individualizó en la sentencia con la cédula número 79.954.011 de Bogotá, guarismo que registra en la hoja de vida entregada por la Fiscalía, sin embargo, al constatar la ficha biográfica y los registros de la audiencia de 1º de octubre de 2015<sup>31</sup>, es claro que su cupo numérico es 91.470.057 del Playón, departamento de Santander.

Por consiguiente, la Sala **corrige** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, el documento de identificación de HUGO CAMACHO VERGEL (postulado 139), ya que su cupo numérico es 91.470.057 del Playón.

**10.2** El segundo caso tiene que ver con el número de identificación del postulado 236, ALEXANDER ARÉVALO QUINTERO. En efecto, este se individualizó en la sentencia con la cédula número 91.43.535 de Barrancabermeja, departamento de Santander, obedeciendo a la omisión en la digitación de un número, toda vez su cupo numérico es 91.443.535.

Por consiguiente, la Sala **corrige** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, el documento de identificación de ALEXANDER ARÉVALO QUINTERO (postulado 236), ya que su cupo numérico es 91.443.535 de Barrancabermeja.

**10.3** El tercer caso tiene que ver con el hecho 1.632, cuya víctima directa fue Wilson Aguirre Mosquera. Efectivamente, en el cuadro de liquidaciones por este acontecimiento criminal, el hijo del precitado fue identificado como Carlos Alberto Moreno Méndez, es decir, con los dos apellidos de su progenitora, y con el registro civil 28525209.

Empero, este último allegó a la carpeta 8 la cédula de ciudadanía número 1.023.033.940 a nombre de Carlos Alberto Aguirre Méndez, esto es, tras el proceso de filiación el documento que lo identifica contiene los apellidos de su padre (víctima directa) y madre, respectivamente.

---

<sup>31</sup> Record 28:18.

Luego, como en su momento fue identificado con registro civil, en el que aparecían solamente los apellidos de su madre, se hace imperativo por parte de la Sala **corregir** el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en el entendido que Carlos Alberto Moreno Méndez debe entenderse como Carlos Alberto Aguirre Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.033.940.

**V.** En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el cuadro de liquidación del hecho 769, en el entendido que las víctimas directas son: JOSÉ PASTOR DURÁN PARADA y URIEL DURÁN PARADA y no Juan José Durán Moreno.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** la documentación requerida por la representante de víctimas Nirsa Morales Galeano, con el fin de que pueda presentarla en futuros procesos en contra de ex-integrantes del BCB, como se explicó en la motivación.

Por Secretaría **DÉJESE COPIA** de los documentos desglosados, conforme el numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO: ACLARAR**, tanto el numeral **4.4.9** como el ordinal **DÉCIMO** de la sentencia, en el entendido que la Sala sí legalizó los cargos que configuraron el hecho 389, siendo víctimas RICARDO LÓPEZ, LISÍMACO MONTAÑO ORDÓÑEZ y FREDY PEDROZO RUEDA, en este orden de ideas, el destacado ordinal de la parte resolutive quedará así:

«**DÉCIMO: LEGALIZAR** los cargos y hechos formulados por el ente investigador y que en total ascienden a 2095, tal como se advirtió en el

acápites correspondientes, incluyendo los cargos por el punible base de concierto para delinquir.

De igual modo, **ABSTENERSE** de legalizar los cargos formulados en los hechos de las víctimas Daniel Abaunza Ruiz, Evelia Cáceres Ramírez y otros, Mariela Triana y otros, Ángela Cerreño León, Benedicto Ramírez Espinel, Ezequiel Rodríguez Peña, Jairo Cepeda Hernández, Luis Hernando Rodríguez Restrepo, Pedro Julio Jaimés y otro, Libardo Antonio Valencia y otro, José William Carvajal y otro, Jhon Jairo Rodríguez Valencia, Carlos Humberto Aguirre, Lisímaco Ruiz y Martha Cecilia González Orozco y otra, en razón a que la Fiscalía Delegada omitió aportar los elementos materiales probatorios que permitan declarar la comisión de tales hechos por los integrantes del Bloque Central Bolívar».

**CUARTO: CORREGIR** el numeral 2 de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, la identificación de JESÚS ALEXANDER CIRO AYALA (postulado 55), identificado con cédula de ciudadanía 18.188.812 de Puerto Asís.

**QUINTO: CORREGIR** el numeral 4.4 de la sentencia, intitulado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, suprimiendo el hecho 1.493.

**SEXTO: CORREGIR** el numeral 2 de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, el documento de identificación de HAROLD VEIRA LÓPEZ (postulado 83), ya que su cupo numérico es 98.384.152 de Pasto.

**SÉPTIMO: CORREGIR** el numeral 2 de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, concretamente, el documento de identificación de HÉCTOR GIOVANNI LONDOÑO CASTRILLÓN (postulado 203), ya que su cupo numérico es 98.430.193.

**OCTAVO: ACLARAR** el numeral **4.4** de la sentencia, denominado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, en el entendido que no se debe condenar a Luis Cornelio Rivas Rivas, alias «*Panameño*», por el hecho 1.478, pues pese a que participó en esta materialidad, no fue acusado por la Fiscalía ni es parte en este radicado.

No obstante, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que lo presente en una próxima audiencia.

**NOVENO: CORREGIR** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, también el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive, específicamente, el apellido del postulado 62, pues el mismo se escribe JORGE IVÁN BETANCUR. **ADVIÉRTASE** que en todos los apartes de la sentencia en los que su apellido se haya escrito BETANCOURT, se entenderá que es BETANCUR.

**DÉCIMO: NO CORREGIR** el nombre y número de cédula de EVERT RODRÍGUEZ GRANADOS, por las razones anotadas en las consideraciones.

**DÉCIMO PRIMERO: CORREGIR** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, también el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive, en concreto, los nombres del postulado 138, pues se escriben BRAYANG ESTIVEN CARRILLO PARADA. **ADVIÉRTASE** que en todos los apartes de la sentencia en los que sus nombres se hayan escrito BRAYAN STIVEN, se entenderá que son BRAYANG ESTIVEN.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO CORREGIR** el nombre y documento de SEGUNDO WEYER VALENZUELA CAMACHO, por lo expuesto en la motivación.

**DÉCIMO TERCERO: CORREGIR** el numeral **4.4**, intitulado **Descripción de hechos y su forma de legalización**, identificando el suceso en el que fue víctima Gabriel Durán Gélvez como **Hecho 701A** y aquél en el que fueron víctimas Felipe Carreño Gómez y Carmen Rosa Barrera Barajas como

**Hecho 701B.** Así las cosas, el numeral **4.4** en su parte correspondiente quedará como a continuación se plasma:

**«Hecho 701A**

**Víctima: GABRIEL DURÁN GELVEZ** 41 años<sup>32</sup>

**Conductas punibles:** desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil

**Postulados:** Iván Roberto Duque Gaviria, Nelson Zabala Vergel, William Gallardo Jaimes, Carlos Alberto Arias Espitia y Brayan Esteven Carrillo Parada

**Fecha y lugar:** diciembre de 2000. Corregimiento San Rafael de Lebrija. Rionegro, Santander

(...)

**Hecho 701B**

**Víctima: CARMEN ROSA BARRERA BARAJAS**<sup>33</sup>

**FELIPE CARREÑO GÓMEZ**<sup>34</sup>, Jornalero

**Conductas punibles:** homicidio en persona protegida<sup>35</sup> y desplazamiento forzado

**Postulados:** Iván Roberto Duque Gaviria alias Ernesto Báez, Fabio Montañez Flórez alias Alberto, Nelson Zabala Vergel alias Mario, 120 o Mario 20 y William Gallardo Jaimes alias Chiqui

**Fecha y lugar:** diciembre 2 de 2000. Corregimiento de El Conchal. Lebrija, Santander».

**DÉCIMO CUARTO: ACLARAR** que el **Hecho 1.734** no está incluido en la sentencia, concretamente en el numeral **4.4 Descripción de hechos y su forma de legalización.**, conforme se expuso en la parte motiva.

<sup>32</sup> Identificado con c.c. No. 5.671.712 de Lebrija, Santander

<sup>33</sup> Identificado con C. C. No 28.212.451

<sup>34</sup> Identificado con C. C. No 5.726.375

<sup>35</sup> **Acta de levantamiento** de cadáver de fecha diciembre 3 de 2000, correspondiente a Felipe Carreño Gómez.

**Protocolo de necropsia** correspondiente a Felipe Carreño Gómez.

**Registro civil de defunción** correspondiente a Felipe Carreño Gómez.

**DÉCIMO QUINTO: CORREGIR** el numeral **4.11.5** de la sentencia, intitulado **Pretensiones y medidas indemnizatorias**, específicamente el cuadro en el que se reconoció a la señora María Elena como víctima indirecta, en el entendido que su nombre completo es María Elena Socha Durán.

**DÉCIMO SEXTO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en el entendido que la víctima directa destacada en el respectivo cuadro de indemnización responde al nombre de Luz Celita Reyes Insuasti.

**DÉCIMO SÉPTIMO: CORREGIR** la providencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre y apellido correcto de la víctima es Pablo Patricio Pinchao Guerra.

**DÉCIMO OCTAVO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, concretamente la indemnización reconocida a María Camila Lemus Saldaña, en el entendido que se reconoce el lucro cesante por valor total de \$160.473.745, de los cuales, \$100.871.209 corresponden al lucro cesante presente y \$59.602.536 al lucro cesante futuro.

**DÉCIMO NOVENO: CORREGIR** el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, identificando en la tabla que se muestra a continuación las víctimas, conforme lo solicitó la UARIV:

	Nombre	Doc.	Identificación
1	María Gloria Rojas Mallama	CC	41.115.271
2	Carmen Rosa Ospina	CC	40.085.363
3	Edith Cecilia Valderrama Mejía	NUIP	22.831.250
4	Jhoana Delfina Lagos López	CC	1.123.327.857
5	Johan Sebastián Lagos López		S/I

6	Estalin Alexander Lagos López		S/I
7	Ermundo Neredo López Acosta		S/I
8	Shirley López Acosta		S/I
9	Elvira Álvarez Bastidas	CC	69.021.349
10	María Fabiola Malpud Malpud	CC	37.000.952
11	Inés Noemis Moreno Cárdenas	CC	41.116.943
12	Vivian Vanessa Bolaños Moreno		S/I
13	Wendy Banessa Ortiz Ángel	NUIP	1.050.918.064
14	Karen Xiomara Santana Cortés	NUIP	25.975.318
15	Angely Alejandra Trujillo Gaviria	NUIP	1.006.850.679
16	José Arquímedes Bastidas Canónigo	NUIP	1.193.130.792
17	Mariano de Jesús Gutiérrez Vargas	CC	73.236.582
18	Evelio Saavedra Quintero	CC	13.442.447
19	José Amilcar Hurtado	CC	2.181.483
20	Óscar Fernando González Ospina	CC	75.074.501
21	Javier Rojas Amariles	CC	13.078.318
22	Jenny Imelda Ferrin	CC	51.801.557

S/I: sin identificar

**VIGÉSIMO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.10 De la extinción de dominio**, en el sentido que los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que se identifican a continuación son los siguientes:

Número del bien en la sentencia	Nombre del bien	FMI
<b>BIEN NÚMERO - 15</b>	FINCA LA MARQUESA	015-45938
<b>BIEN NÚMERO - 19</b>	CASA NO. 2 – PARCELACIÓN ALTOS DE LAS BRISAS	001-889288
<b>BIEN NÚMERO - 23</b>	MEJORAS SEMBRADAS – PREDIO EL BOQUE O CAFIFE	068-8826
<b>BIEN NÚMERO - 37</b>	LOTE URBANO II YACOPI	167-11569

**VIGÉSIMO PRIMERO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.10 De la extinción de dominio**, en el entendido que el predio conocido como Casa Cuatro Rejas, se ubica en el corregimiento de San Blas, municipio de Simití, departamento de Bolívar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre y apellido correcto de la víctima directa es Milton César Juliao Villalobos.

**VIGÉSIMO TERCERO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en lo que respecta al cuadro de indemnización y en el sentido que el nombre correcto de la víctima directa de desplazamiento forzado es Dagoberto Carballido Alfaro.

Igualmente, **ACLARAR** que la sentencia de 19 de diciembre de 2018, solamente reconoció una indemnización a esta víctima, como se expuso en la parte motiva de esta providencia. **ADVIÉRTASE** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas sobre este aspecto.

**VIGÉSIMO CUARTO: CORREGIR** la sentencia en el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en el entendido que la víctima directa destacada en el respectivo cuadro de indemnización responde al nombre de Arnuldo Valbuena Sanabria.

**VIGÉSIMO QUINTO: CORREGIR** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, concretamente, el documento de identificación de HUGO CAMACHO VERGEL (postulado 139), ya que su cupo numérico es 91.470.057 del Playón.

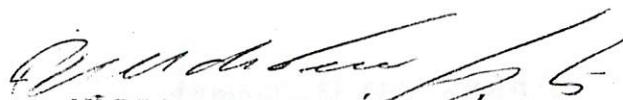
**VIGÉSIMO SEXTO: CORREGIR** el numeral **2** de la sentencia, denominado **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**, específicamente, el documento de identificación de ALEXANDER ARÉVALO QUINTERO (postulado 236), ya que

su cupo numérico es 91.443.535 de Barrancabermeja.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: CORREGIR** el numeral **4.11.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias**, en el entendido que Carlos Alberto Moreno Méndez debe entenderse como Carlos Alberto Aguirre Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.033.940, como se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

**Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.**

**Comuníquese y cúmplase,**



**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada



**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Magistrada

*Con aceleración de voto*